

- ❖ **Limitaciones de inversión a los activos alternativos y restringidos del fondo moderado.**
- ❖ **Imprescriptibilidad de aportes a pensión.**

**Palabras claves: Pensión de Invalidez. Activos alternativos. Curador. Hijo de crianza. Trabajo decente. Pensión Sanción. Pasivo Pensional.**

## RESUMEN REGLAMENTARIO

- **Proyectos de Decreto**

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

- Proyecto de Decreto, por el cual se establecen limitaciones de inversión en los activos alternativos y restringidos contemplados para el fondo moderado por el Decreto 765 de 2016. (Ref. Normativa. Modifica el numeral 5 y adiciona el parágrafo 5 al artículo 2.12.3.19.1 del Decreto 1068 de 2105, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público).

- **Ministerio de Trabajo**

- Proyecto de Decreto, por el cual se adopta la Política Nacional de Trabajo Decente, se promueve la generación de empleo, la formalización laboral, el diálogo social, la garantía de derechos en el trabajo y la protección de los trabajadores de los sectores públicos y privado en el país. (Ref. Normativa. Adiciona al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 12 que reglamenta los artículos 74 y 75 de la Ley 1753 de 2015).

## RESUMEN JURISPRUDENCIAL

- **Corte Constitucional**

- **Sentencias de revisión de tutela**

- Sentencia T-655 de 2016.

La Sala Novena de Revisión de Tutela reexamina la jurisprudencia de las salas de revisión y se aparta de la obligación de acreditar la existencia de un curador para la inclusión en nomina, en casos de reconocimiento de una pensión de invalidez.

Señala que las personas con discapacidad en virtud de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad **tienen derecho a que se les reconozca su personalidad jurídica y su capacidad jurídica en iguales condiciones.**

Ordena que se incluya al actor dentro de 48 horas en nómina de pensionado, **sin que se le exija que actué a través de tercero o curador.**

- Sentencia T-705 de 2016

La Sala Tercera de Revisión de Tutela preciso diferentes reglas frente a las familias de crianza con base en la jurisprudencia constitucional.

Señaló que para calificar a un hijo como de crianza, es necesario:

- ✓ Demostrar una estrecha relación familiar con los padres de crianza **y una deteriorada o ausente relación con los padres biológicos.**
- ✓ Debe existir a través del material probatorio, **certidumbre acerca de la condición del hijo de crianza.**

Ordena al ICBF que elabore un informe sobre los accionantes con el fin de establecer si estos cumplen con las condiciones para ser hijos de crianza en los términos de la sentencia.

- **Corte Suprema de Justicia**

- **Sala Laboral**

- Sentencia SL603-2017. Radicación No 61091 del 25 de enero de 2017.

La Sala Laboral reiteró que frente al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación, es justa causa para terminar el contrato de trabajo, únicamente las causales señaladas en los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945.

Señaló que en casos de supresión de una entidad del Estado y por ende del puesto de trabajo, **no existe una justa causa para terminar el contrato, ya que dicha situación no está enunciada en las causales de terminación del Decreto 2127 de 1945** y por consiguiente procede el reconocimiento de la pensión sanción.

No casa la sentencia y mantiene el reconocimiento de la pensión sanción.

- Sentencia SL2756-2017. Radicado No 68425 del 22 de febrero de 2017.

La Sala Laboral señaló que no se generan intereses de mora en el pago de las mesadas, cuando la administradora niega el reconocimiento de la pensión con base en el tenor literal de la ley, sin tener en cuenta los alcances dados por los jueces a las normas.

Señaló que para las administradoras es imposible predecir los alcances que un determinado momento los jueces en su función de interpretación le puedan dar a las normas.

Reitera que no procede la condena de intereses moratorios por la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, ya que es de creación jurisprudencial.

- **Consejo de Estado.**

- **Sección Primera**

- ❖ Acción de tutela

- Sentencia radicado No 25000-23-42-000-2015-06102-01(AC) del catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

El Consejo de Estado reiteró que la acción de tutela para la liquidación y emisión de un bono pensional solo es procedente cuando se logre probar que el bono pensional es un elemento esencial para consolidar el derecho.

Señaló que el pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993, corresponde a la nación y a las entidades territoriales, quienes deben acordar el pago a través de contratos de concurrencia, **salvo que no se haya celebrado dicho contrato, caso en el cual, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, deberá responder por el pasivo la entidad del sector salud.**

Ordena a la entidad del sector salud responder por la cuotaparte pensional correspondiente, debiendo a que no celebró el contrato de concurrencia correspondiente.